

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO**

**JUAN DÍAZ ROMERO**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

En virtud de que oportunamente se distribuyó entre sus señorías la versión del acta de ayer, les consulto en votación económica, salvo que tengan que hacer alguna observación, si aprueban el acta correspondiente **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 4217/1990, PROMOVIDO POR EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, 7-B, FRACCIÓN II, 15 Y 17, FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en lo que se refiere a los artículos 6 y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación; conceder el amparo a la quejosa en lo que se refiere a los artículos 7, 7-B, 15 y 17, fracción X, de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En la forma muy breve para justificar mi voto, no comparto este proyecto.

Estimo que en el caso la ley tributaria que se impugna como inconstitucional, respeta con toda claridad los principios del artículo

31, fracción IV, y por el contrario la interpretación que da el proyecto conduce a una situación de completa inequidad; en el caso estimo que no se deben estudiar por separado los distintos preceptos, en virtud de que se trata de un sistema, de un sistema que en primer lugar reconoce un fenómeno económico que se refleja patrimonialmente en los contribuyentes y que se refleja no solamente respecto de los deudores, problema específico que se plantea, sino también respecto de los acreedores; en segundo lugar el sistema se aplica a los deudores estimando que su base gravable se ve enriquecida por lo que se le denomina ganancia inflacionaria y en tercer lugar, el propio sistema con lo que guarda un pleno equilibrio, reconoce que los acreedores tienen una pérdida resultado también de ese fenómeno económico que da lugar a que se deduzca con las mismas características que se refiere a la ganancia inflacionaria de su base gravable, de manera tal que ese modo no sólo respecto del propio contribuyente, que puede ser en algunas operaciones acreedor y en otras deudor, sino en relación al mundo de contribuyentes se ofrece ese equilibrio, en que el sistema me beneficia cuando como acreedor vivo un fenómeno que me produce pérdidas y como deudor vivo un fenómeno que me produce un aumento que es una ganancia; por otro lado, el problema de la equidad, también estimo que no se trata adecuadamente, no sólo porque no se hace un estudio analítico de cada uno de los casos en que se aplican otros criterios, como es en relación con las sociedades financieras, con los arrendatarios y las medianas empresas, el estudio no se hace sino simplemente se dice que había inequidad pero se presentaron en una situación diferente; sin embargo, en estas hipótesis sería necesario al menos hacer un estudio de cuál es la situación peculiar, porque cuando se dan casos de tratamiento diferente, hay que recordar que el propio Pleno de la Corte ha estimado que la equidad no es tratar igual a todos, no es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, para mí en este caso al ser favorecidas las instituciones financieras, pero no de manera total,

sino solamente en relación con los depositantes, porque en forma propia todo lo que sea inversiones, todo lo que sean créditos de la propia institución debe seguir el mismo sistema; en los arrendatarios, hay algo que ya el Pleno llegó a considerar que es la necesidad de vivienda que amerita estímulos de manera tributaria que en relación con la empresa que vive el problema, es necesario estimularla de alguna manera para que no se llegue a la quiebra y esto, pues, provoque el desempleo y tantos fenómenos que seguramente se darían si esto sucediera.

Por estas razones, escuetamente no estoy de acuerdo con el proyecto y votaré en su contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. A mí me parece que el tema se parece bastante a la discusión que ya tuvo este Honorable Pleno en torno al artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en aquel caso al trabajador que obtiene un préstamo de su patrón a una tasa baja de interés, el legislador le imputa por fricción legal el hecho de que obtiene un ingreso similar al que le produciría el monto del préstamo invertido a la tasa de Cetes a noventa días y el diferencial de lo que realmente para por concepto de intereses y lo que debiera pagar conforme al costo ordinario del dinero, es lo que se conceptúa como ingreso dada la semejanza pues yo acudo a aquella discusión para que así se entienda el planteamiento de este tema. Aquí también quien tiene una deuda y paga intereses que están por abajo del costo normal del dinero, el legislador le imputa como utilidad, como ingreso este diferencia y es lo que se grava como ganancia inflacionaria, da dos argumentos el señor Ministro Azuela en contra del proyecto: 1. El estudio se centra en el examen del precepto legal que establece la ganancia inflacionaria, pero no en aquellos otros preceptos que por

el mismo sistema determinan la pérdida inflacionaria, dice el señor Ministro que si comparamos que por un lado se considera ganancia y por otro lado en igualdad de condiciones se considera pérdida el sistema justo y está equilibrado, pero no estamos hablando en realidad de cuan justo y equilibrado puede resultar el sistema del tributo en sí sino del hecho, al menos es la tesis que sustenta el proyecto, de que en el caso de la ganancia inflacionaria se está gravando un impuesto sobre una ficción legal y no sobre un ingreso real, que el legislador haya determinado por idénticas razones el concepto de pérdida inflacionaria, bueno esto es algo que beneficia a los contribuyentes respecto de lo cual no se pueden quejar, no tendrían siquiera un interés que defender cuando la norma les es de beneficio, pero estamos viendo la existencia de un vicio sobre el tributo que es lo que desde mi punto de vista determina su inconstitucionalidad.

El otro aspecto no se razona suficientemente porque es inequitativo que se excluya del cobro de este tributo en determinados casos que él preciso con acierto al sistema nacional financiero, al bancario y algunos arrendadores y otros, excepciones, es cierto porque este argumento se tomó de manera accesoria para los fines del proyecto, la razón substancial es que a través del sistema de ganancia inflacionaria no se grava un ingreso real sino un ficción que el legislador imputa al que tiene este mecanismo de pagos que comparados con los valores reales del dinero generan un diferencial.

Yo estoy personalmente convencido de que esto no es un ingreso y no puede ser por tanto motivo del impuesto.

En lo otro, hay razones inclusive para abundar, hay una exención que se refiere a quienes hayan tenido préstamos provenientes de fondos del Gobierno Federal, así lo dice la ley y estos fondos ha interpretado la Secretaría de Hacienda, no se refiere al dinero de la Federación

sino a personas morales que llevan necesariamente el nombre de fondo, como el Fondo del Ahorro Nacional, el Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, hay en la lista de empresas paraestatales un número elevado de llamados fondos, pero son personas morales que realizan una actividad financiera, la más de las veces similar a la de las instituciones de crédito y sin embargo en un caso sí se cobra el impuesto y en otro no, si fuera el caso desde luego se puede abundar en este segundo aspecto del proyecto de decir que se da también desigualdad porque se ha excluido en algunos casos sin justificación legal del cobro del impuesto. No asistí en este preciso aspecto del tema porque entiendo pues desde mi punto de vista personal que al sustentarse en el proyecto que la ganancia inflacionaria no es un ingreso real y que por lo tanto no debe gravarse, pues con eso queda resuelto el problema de fondo, sólo de manera accidental suple por lo siguiente; sigo convencido del sentido de mi proyecto y así lo dejo a la consideración de sus señorías.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sólo un argumento en relación a los planteamientos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo pienso que en el análisis de la constitucionalidad de las normas tributarias debemos ser muy cuidadosos en no abrir las puertas a que hágase lo que se haga siempre habrá inconstitucionalidad, si no se hubiera establecido este mecanismo, repito, igual para pérdidas que para ganancias, entonces se habría dicho, es evidente que hay un fenómeno inflacionario y es evidente que ese fenómeno inflacionario afecta a los patrimonios y es evidente, si yo tenía pesos de determinado valor en virtud del efecto inflacionario, esos pesos van a variar de valor y esa es una realidad, la ley no reconoce el fenómeno se plantearía, como no se reconoce esta evidencia, luego se viola el principio de proporcionalidad, cómo va a quedar igual mi capacidad contributiva que tenía antes del fenómeno inflacionario a después del

fenómeno inflacionario y entonces tendríamos que declarar la inconstitucionalidad de los preceptos, cuando se reconoce esa realidad económica pues indiscutiblemente esa realidad económica tiene que reflejarse en algo que tiene que estimarse en la medida en que obedece a un fenómeno que ocasiona una situación a la que sólo se puede llegar a base de estimación, si yo tengo determinados bienes, esos bienes que antes de un proceso inflacionario tenían un valor cuando se produce el proceso inflacionario van a cambiar de valor simplemente por el fenómeno inflacionario, porque la medida, el dinero y su valor ha variado, eso es lo que se trata de contemplar si en el caso esto solamente se contemplara para efecto de ganancia inflacionaria, yo estaría completamente de acuerdo en la inconstitucionalidad del tributo, pero aquí se trata de establecer el equilibrio; esto puede dar lugar a que una empresa en unos aspectos pueda deducir, ¿por qué?, porque es acreedora y entonces tiene término inflacionario, y naturalmente ahí resulta muy constitucional el sistema, ¿por qué? Porque la beneficia, ¡ah! pero en cuanto como deudor tiene ganancia inflacionaria entonces es inconstitucional porque lo perjudica; y entonces reconociendo en un aspecto la realidad económica se niega en el otro, y entonces se produce un fenómeno que para mí no puede ser considerado nunca como inconstitucional.

Se está reconociendo una realidad, realidad que incluso todos vivimos.

Ahora, parecido al caso, que por cierto lo hemos visto, lo hemos dialogado, lo hemos comentado, pero ese asunto no se ha resuelto, el del 79-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; entonces como quien dice todavía ese asunto no tienen pronunciamiento de la Suprema Corte; pero a mí me parece que son fenómenos completamente diferentes, a grado tal que uno se refiere a trabajadores, personas físicas y éste se refiere a empresas o

personas que realicen actividades empresariales, y luego el punto de partida es diferente, yo creo que las conclusiones pueden ser diferentes.

Por ello, en consecuencia, reafirmo mi postura en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Expresó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en una exposición que nos acaba de hacer que está convencido del sentido de su proyecto, en virtud de que para él esta ganancia inflacionaria es en realidad un greso ficticio, es algo de ficción -menciona-, y se ve que esa es efectivamente su idea, porque en su proyecto, en la página ciento cuarenta y siete alude a una tesis jurisprudencial que invoca por analogía; se refiere a aquellas disposiciones que había en 1976, en el impuesto sobre la renta, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los artículos 47-A al 47-G, está diciendo “tasas sobre utilidades brutas extraordinarias”, no se transcribe el contenido pero la voy a leer, y a mí me da la impresión que se está tratando tanto la tesis como los elementos que estamos viendo en este momento de cuestiones que son diferentes.

No me cabe duda que la tesis jurisprudencial de la Corte al examinar la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1976, efectivamente censuró su contenido correctamente porque ahí sí se trataba de una ficción; leeré la parte correspondiente, dice: “Los artículos 47-A al 47-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecen la tasa complementaria sobre utilidades o multas extraordinarias, introduce un sistema impositivo de estimación no efectivo para determinar la base gravable y la tasa aplicable a través de una presunción que no admite prueba en contrario, de que forzosamente deben obtenerse utilidades extraordinarias, por la sola razón de que en los tres últimos

ejercicios fiscales anteriores al en que tenía que pagarse la tasa complementaria se hubiesen alcanzado tales utilidades, sin tomar en cuenta que en el último ejercicio fiscal podía no haberse percibido”; sigue la tesis, pero hasta aquí la leo para no cansar a sus señorías, pero se ve que en este caso de la Ley de 1976, efectivamente se establecía o se tomaba como ingreso lo que era una ficción, se decía que por haber tenido en tres períodos anteriores este tipo de utilidades brutas extraordinarias, en la cuarta vez que se declaraba tenían que tomarse en consideración como existentes esos ingresos; como ustedes pueden ver, aquí sí se trata de un ingreso ficticio, porque no se tiene esa seguridad, esa certeza, de que hubiera habido tales utilidades.

En el mismo sentido pronunció, se ha pronunciado la Suprema Corte, tratándose de otro tipo de ingresos de tasas, sobre intereses que, cuando no están pactados, se supone que deben estar pactados; pero aquí, a mi modo de ver, no estamos en la misma situación, como lo observó el señor Ministro Azuela Güitrón.

Efectivamente, es una realidad la inflación, esto lo estamos viviendo todos los días, el hecho de que alguien pida prestado cien pesos en el mes de enero y pretenda devolver esos mismos cien pesos al último del año y así lo haga, lo hará nominalmente; pero en realidad estará devolviendo menos de los cien pesos, por la inflación que es obvia para todos.

No se trata pues, del fenómeno inflacionario y ojalá así fuera, de una ficción, es un mundo real; de qué manera van a frenar esta realidad las autoridades de Hacienda o el legislador hacendario, no puede hacerlo de otra manera, más que a través de la remisión a un índice, éste es el Índice Nacional de Precios, que es el que fija el equilibrio entre las deudas y las ganancias inflacionarias. Esto implica pues, de alguna manera que no estamos en la ficción, sino estamos en la

realidad, se puede calcular con todas las imperfecciones que se pueden atribuir, pero mientras no se tenga otra forma más clara, más certera de medir la inflación, pues no tenemos más remedio que atenernos al Índice.

En suma, pues, por lo que he oído, yo me inclino por la observación que hizo don Mariano Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo veo, por el contrario, el proyecto obvio o evidente, así lo vi en la página 133, vienen argumentos que consideré indudables, de los que se hace cargo después del proyecto.

La veracidad del concepto “Componente inflacionario” para cuantificar la disminución del valor de las deudas, no implica la veracidad del mismo concepto, como indicativo cuantificador de modificaciones patrimoniales y en general de manifestación de riqueza alguna, la mejor prueba sobre la inexistencia del componente inflacionario de las deudas y la ganancia inflacionaria, es que el Estado no puede disponer de esta últimas, ni con el uso de la fuerza, si la ganancia inflacionaria se ajustara al principio de proporcionalidad; es decir, que atendiera la capacidad económica del gobernado, la misma se traduciría en algún bien o derecho, que el sujeto pudiera combatir, parcial o incluso totalmente con el Estado y en caso de la negativa, éste podría hacer uso de la fuerza, pero como este concepto no existe, ni el particular, ni el Estado, ni ninguno de sus acreedores pueden disponer de ella, puesto que nadie puede embargar lo que no existe.

A mí me llamó mucho la atención este proyecto, me parece muy bien hecho, pero como solamente he escuchado dos intervenciones en contra, yo incluso había pensado que si no había objeciones, pues, se aprobaría por unanimidad, a lo mejor hasta con publicación de los considerandos, pero como hay objeciones, yo quisiera pedir autorización, sobre todo al señor ponente, para que me dieran oportunidad de hacer un estudio con más argumentos, apoyando el proyecto y sería -hoy es martes-, para el próximo martes, si se me permite y el señor Ministro ponente está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, no habiendo objeciones y con la conformidad del señor Ministro ponente:

**SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA EL PRÓXIMO MARTES, TAL COMO LO PIDIÓ EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 592/1992, PROMOVIDO POR DISTRIBUIDORA DINA DE MORELOS, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, 7-A, 7-B, 10, 12, FRACCIONES I, II Y III, 15 Y 17, FRACCIÓN X Y 22, FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; negar el amparo a las quejas respecto de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente en cuanto establece la tasa del 35%. Con esa salvedad, conceder el amparo a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En virtud de que este proyecto fue listado con bastante anterioridad y su presentación todavía lo había sido con mayor tiempo podría surgir la duda sobre la existencia de promociones, yo le pediría al señor Presidente autorizara al señor secretario que nos informara en qué fecha se presentó un escrito del representante de la quejosa que está fechado el doce de julio de mil novecientos noventa y seis, a fin de que pudiera yo hacer una omisión en mi proyecto, en la página 9, precisando la fecha de presentación del escrito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase proporcionar la información que requiere el señor Ministro Azuela.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor. El doce de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 12:59 horas.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Luego fue en la propia fecha; entonces en la página nueve en el último párrafo diría en lugar de: “finalmente” diría: El seis de febrero de mil novecientos noventa y seis los autos fueron returnados al Ministro Mariano Azuela Güitrón; y luego se añadiría un párrafo que diría: Finalmente existe constancia de que el representante de la quejosa Miguel Ángel Vázquez, presentó escrito para interrumpir la caducidad el doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda el proyecto del señor Ministro, a la consideración de los señores Ministros en la forma en que lo acaba de enmendar el señor Ministro Azuela. No suscitándose comentarios, le ruego tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto por lo que respecta a los resolutivos I y II y a favor del resolutivo tercero; respecto a los resolutivos I y II voto en el sentido de que se debe revocar la sentencia y conceder la protección constitucional; esto por razón de que se trata la temática del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1987 que es el relativo a la tasa fija del 35% respecto del cual ya con anterioridad he manifestado mi criterio que es del conocimiento de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En los mismos términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del tercer resolutivo y mayoría de ocho votos en favor de los resolutivos primero y segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DISTRIBUIDORA DINA DE MORELOS, S.A. DE C.V., PLAZA COLÍN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN PLIECOR, S.A. DE C.V., CAMPO LIBRE, S.A. DE C.V., CUAUTLA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., Y CORPORATIVO DE AUTOMOTORES, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ÚNICAMENTE EN CUANTO ESTABLECE LA TASA DEL 35%.**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A DISTRIBUIDORA DINA DE MORELOS, S.A. DE C.V., PLAZA COLÍN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN PLIECORT, S.A. DE C.V., CAMPO LIBRE, S.A. DE C.V., CUAUTLA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., Y CORPORATIVO DE AUTOMOTORES, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y**

**SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 7, 7-A, 7-B, 10, 15 Y 17, FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN EL AÑO DE 1987.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 794/1992, PROMOVIDO POR TAURO CONSULTORA DE DERECHO FISCAL, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12-A, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y OCTAVO, FRACCIÓN V TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, Y 7-E, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. En la página 57 se viene dando noticia de los diferentes turnos que ha tenido este asunto, primero, el señor Ministro González Martínez, luego el señor Ministro Góngora Pimentel y finalmente a mi ponencia, pero quisiera yo hacer notar que entre el 11 de agosto de 1992 en que fue el primer turno, al 20 de septiembre de 1993 en que hubo una promoción, aparentemente transcurrieron más de los 300 días que establece el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo. Pedí a mi secretaria que verificara si había otra promoción y efectivamente ella

me dice que hay otra promoción el 3 de mayo de 1992. Pediría yo al señor Presidente que por su conducto se pidiera al señor secretario que verificara para ver si efectivamente esto es así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, sírvase proporcionar la información requerida.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. El primer escrito que hay es del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Continúo con el uso de la palabra, señor Presidente. Bueno, pues con mayor razón todavía, pues entonces no ha operado la caducidad de la instancia y en su caso agregaré estas informaciones al proyecto en la página cincuenta y siete; hay otras pequeñas correcciones de carácter mecanográfico, pero lo más importantes es que en este asunto se viene adoptando el mismo criterio que se tomó por este H. Pleno en el asunto 2810/1989 C.C.I.G. Sociedad Anónima, fallado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis con el cual yo no estoy de acuerdo, pero viene presentado en esa forma siguiendo el criterio mayoritario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otros comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto, a excepción de lo relativo a la negativa de amparo por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamada, respecto a lo cual me pronuncio porque se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto, con excepción del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto del cual considero que debe concederse el amparo.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la negativa de amparo en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; respecto a esa negativa hay mayoría de ocho votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TAURO CONSTRUCTORA DE DERECHO FISCAL, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1516/1994, PROMOVIDO POR PORCELANITE, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Decretar la caducidad de la instancia, en relación con los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la quejosa; modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de los actos a que se refiere el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida y con esa salvedad negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Sí, señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. También aquí quisiera hacer notar que hay otras promociones del diez de junio de mil novecientos noventa y seis y del veintiuno de noviembre del mismo año que interrumpen la caducidad, independientemente de que el asunto fue listado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como informa la lista, entonces está superada la cuestión de la caducidad por si los señores Ministros tienen alguna duda al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bueno, este asunto trae un planteamiento muy interesante, primero en la página cincuenta y cuatro en el párrafo tercero que dice: En este sentido la revisión adhesiva a diferencia de la que podía denominarse autónoma no tiene por objeto la modificación de alguna parte de la sentencia que haya conducido a un resultado desfavorable al recurrente como sería por ejemplo el sobreseimiento parcial del juicio a la negativa de amparo en contra de alguno de los actos reclamados, esto fue motivo de un debate muy serio por este Tribunal Pleno y se llegó a la solución contraria, diciéndose que quien promueve el recurso de revisión adhesiva tiene derecho a formular sus propios agravios y a defenderse de la totalidad de la sentencia que no resulta consentida por el hecho de no plantear el recurso de revisión autónomo que habiéndola tolerado porque en una parte le beneficia cuando alguien con intereses contrarios hace valer el recurso principal al abrirse si puede cuestionar y alcanzar la modificación de alguna parte de la sentencia que haya conducido a un resultado desfavorable al recurrente, entonces no sé qué trascendencia pueda tener por el proyecto la aseveración que aquí se hace, pero pues si se suprime esta expresión ganaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Como ustedes habrán advertido este asunto fue dictado antes de que se discutiera aquel asunto tan importante a que se refiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia el amparo en revisión de Armando Landeros Ll. y no tendría ningún inconveniente en suprimir esa parte, máxime que con el criterio tomado anteriormente por el Pleno se afirma, se reafirma más todavía la conclusión o la consideración a que se llega

en la página 59 en donde se lee lo siguiente, que yo creo que es suficiente para sostener esta parte del proyecto, ahí donde dice: Es posible decretar la caducidad del recurso adhesivo aunque no haya operado respecto del recurso principal cuando el adherente no haya interrumpido oportunamente el plazo para su consumación, pues, de tal suerte que los intereses deducidos en uno y el otro recurso no son distintos sino opuestos, y que ese párrafo y el siguiente se verían no solamente confirmados sino reforzados por el criterio anterior de la Suprema Corte, con mucho gusto acepto la proposición que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y propongo que queden estos párrafos que acaba de hacer mención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Precisamente en esta parte de la hoja cincuenta y nueve, que acaba de señalar el señor Ministro ponente, yo tengo muchas dudas, en el párrafo primero de la hoja, se dice que quien promueve el recurso adhesivo tiene el deber de impulsar el procedimiento, solicitando la decisión de la alzada, para evitar la sanción de la inactividad procesal. Sobre este punto yo advierto que aún el recurrente, que presenta la revisión adhesiva, esté impulsado el procedimiento en su exclusivo provecho, esto sin llegar a caducar la revisión principal no basta ¿por qué?, porque se dice que sigue la suerte del recurso principal, pero en otro aspecto, yo creo que no hay esta obligación de impulso procesal que quien promueve una revisión adhesiva, por lo siguiente: el afectado parcialmente por una decisión tiene tres derechos: uno, se origina con motivo de la notificación de la sentencia que está en posibilidad de presentar un recurso principal o autónomo no lo hace, para que nazca su siguiente derecho, tiene que darse una condición, que alguien otra de las partes en el juicio con intereses contrarios a él promueva un recurso principal de revisión, aquí no hace su derecho a adherirse nada más y a presentar sus propios argumentos, pero no

tiene derecho a que su revisión adhesiva se resuelva, este tercer derecho a que su recurso se resuelva está sujeto a una condición diferente, está condicionado a la suerte del recurso principal, de tal manera que si el recurso principal caduca, no se va a resolver la revisión adhesiva, si el recurrente del recurso desiste arrastra ese desistimiento a la revisión adhesiva, si el recurso de revisión principal se resuelve adversamente a los intereses de quien lo promovió, no hay porque entrar al estudio de la revisión adhesiva, yo advierto entonces que el interés jurídico de quien promueve un recurso de revisión adhesivo, para que este medio se resuelva, no para que se admita, sino para que se resuelva, nace hasta el momento en que se decide el recurso principal, de manera favorable para quien lo interpuso, es hasta este punto el dictado de la resolución, cuando se origina el derecho a obtener una resolución y si esto es así, no hay porque estar impulsando el procedimiento, en términos de mera analogía, es como si se dijera a quien contesta un escrito de demanda, no activaste el procedimiento, caduco tu escrito de contestación y solamente me voy a ocupar de la demanda, claro, esto es simplemente con la finalidad de darme a entender de manera un poco gráfica, pero yo advierto, pues, que si no ha nacido su derecho a que el recurso adhesivo se resuelva no tiene porque estar impulsando algo, a lo que todavía no puede aspirar, pero oiré otras opiniones de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Es muy interesante lo que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero no concuerdo totalmente en ello, porque el adherente, el recurrente adherente tiene también un término para promover su recurso, si se le pasa este término, ya no puede promoverlo, y hay una cuestión que es también muy importante, es la proposición de la adhesión, persigue fines completamente distintos, hasta contrarios a los que persigue el

recurrente principal o directo, entonces en ese aspecto yo veo la necesidad de mantener vivo su interés a efecto de que llegado el caso, se vea, no está solamente sujeto a la condición a que habla, a la que mencionó el señor Ministro, sino también a que no decaiga su interés y que esté pendiente de ello, si llega un momento en que pasan más de los trescientos días y no hace valer ninguna promoción al respecto, ese recurso caduca como cualquier otro.

Insisto, para mí es muy importante la idea primero, de que tiene término para interponerlo y segundo que persigue fines contrarios a los del recurso principal, pero, en fin, yo quisiera oír mayores opiniones y estaré a lo que decida el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En este aspecto, yo añadiría una objeción de tipo secundario; yo considero que la caducidad de la instancia no es una sanción procesal sino simplemente es una consecuencia que se deriva de una presunción de desinterés reflejado a través de una situación de hecho consistente en el que el término de trescientos días no hubo promoción y que además no se hallaba ninguna actuación procesal, en cuanto a la otra cuestión a mí me convence el señor Ministro Ortiz Mayagoitia entre otras razones porque nunca he simpatizado con la caducidad de la instancia y si de pronto existe una duda de una situación discutible pues yo rápidamente me inclino a que no se dé la caducidad de la instancia porque si en el cuerpo colegiado del Pleno de la Suprema Corte se produce esta duda, esto lógicamente se puede dar entre los particulares y en general entre quienes acuden al juicio de amparo aún como autoridades por ello, en este caso los argumentos que da el Ministro Ortiz Mayagoitia son atendibles, en última instancia una revisión adhesiva está condicionada a que puede prosperar una revisión principal, de manera tal que no tiene

propriadamente el interés directo el que hace valer la revisión adhesiva como que su interés directo se encuentra latente hasta en tanto se haga el pronunciamiento en relación a la revisión principal; si al hacerse el pronunciamiento de la revisión principal esto conduce a que se tengan que estudiar los argumentos de la revisión adhesiva tendrá que hacer sin que pueda previamente decirse: y se produjo la caducidad respecto de la revisión adhesiva en la medida en que no mostró intereses por ese interés en principio no lo tiene, ese interés está en razón de que estudiando la principal se eliminan los argumentos que estaban favoreciendo al interesado y entonces el interesado, tiene interés en que se vean aquellos argumentos que lo perjudicaron, pero no antes.

En otras palabras, como que siento que ese interés está sujeto a la condición de que proceda la defensa de quien hace valer la revisión principal y no podemos aplicarlo previamente una presunción de desinterés cuando esto está condicionado a un hecho posterior, de ahí que yo en este aspecto pues también estime que debe modificarse. Yo aún pienso que se resuelva en un sentido o se resuelva en otro, debe redactarse la tesis porque para seguridad jurídica es muy importante que se conozca un procedimiento de la Corte en relación a las consecuencias que pueden seguirse de que quien interpone la revisión adhesiva no esté promoviendo para interrumpir la caducidad, por otro lado, esto es severamente académico porque ya en realidad estamos resolviendo con bastante prontitud y debemos confiar que llegue un momento en que pase a la historia esta figura de la caducidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo quisiera que se aclarara esta cuestión, cuando tomó la palabra por primera vez el Ministro Ortiz Mayagoitia, creí entender que lo único que quería es que se

suprimiera una parte, pero por lo que veo ya no es así, si se pretende que se debe entrar al estudio del problema planteado del recurso de revisión, yo no tengo ningún inconveniente en hacerlo, pero me parece que hay argumentos en pro y en contra, tal vez sería conveniente, en todo caso, pues hacer una votación previa, porque insisto, que son dos recursos que son idénticos y en los dos hay intereses, claro que si no hubiera intereses, pues sería improcedente, inoperantes todos los agravios que hiciera el adherente, tan tiene interés que se le establece en la ley su término para promoverlo y desde ese momento, a mi modo de ver, tiene como cualquier recurso de revisión necesidad de promover a efecto de que no caduque, pero en fin, yo estoy a lo que diga el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más quería yo agregar estas opiniones, yo sí estoy de acuerdo con la proposición del señor Ministro Azuela y del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque el recurso adhesivo subsiste en tanto haya materia, mientras esté vivo el recurso principal, ¿por qué? Porque la ley dispone en su artículo 82 en su último párrafo, la adhesión al recurso siguiente la suerte procesal de éste, de tal manera que si el que promueve la revisión principal, caduca por inactividad de su parte, automáticamente esa inactividad arrastra a la revisión adhesiva, porque éste sigue la suerte del principal y en tanto que esté vivo el recurso principal de la revisión pues no tiene ninguna carga que hacer el recurrente adhesivo, tal vez le guarde cargas, porque depende de la actividad del recurrente principal, yo creo que no tiene necesidad de promover ninguna carga en sí, ni de activar el proceso del que es recurrente en forma adhesiva, por eso yo participo de la idea, no más que, sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias, señor Presidente. Esto por lo que veo me lleva a aplazar este asunto para transcribir el recurso correspondiente, independientemente de que no

se ha tomado la votación correspondiente, quisiera yo presentar ante ustedes la otra posibilidad, a efecto de que en su momento se haga la votación relativa, entonces pido muy atentamente que se aplaze este asunto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con la finalidad también de aclarar que mi observación al proyecto en lo que fundamentalmente era ésta, de la caducidad de la revisión adhesiva, en otro pues como viene en el mismo texto que es significar que actualmente resuelva contrario a una tesis de este H. Pleno y ya que estoy en el uso de la voz para reforzar los argumentos dados en favor de que no opera la caducidad, en una parte del proyecto se dice, sobre todo porque considero que el recurrente adhesivo al igual que el principal, son coautores de la instancia, yo creo que no es así, la instancia se abre porque hubo la revisión principal y quien tiene el principio dispositivo de la instancia en su favor es el recurrente de la revisión principal, de tal manera que él puede desistir de su recurso clausurando la instancia, en cambio quien promueve la revisión adhesiva no puede afectar al otro recurso, en fin.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay ninguna objeción de parte de sus señorías:

**ESTE ASUNTO SE APLAZA EN LOS TÉRMINOS QUE LO HA PEDIDO EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 964/1989, PROMOVIDO POR GRUPO LEPA MARMAU, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, 7-A, 7-B, 10, 12, FRACCIONES I, II Y III, 15, 17, FRACCIÓN X, Y 22, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, con esta salvedad conceder el amparo a la quejosa respecto de los artículos 20 del Código Fiscal de la Federación; 7, 7-A, 7-B, 10, 12, fracciones I, II y III, y 22, fracción X, de la propia ley reclamada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto a excepción del segundo resolutivo, en lo relativo a la negativa del amparo por el artículo 10 de la ley reclamada, por el cual me pronuncio porque se conceda el amparo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos primero y tercero, y mayoría de ocho votos en favor del resolutivo segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO LEPA MARMAU, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ÚNICAMENTE EN CUANTO ESTABLECE LA TASA DEL 35%.**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GRUPO LEPA MARMAU, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 7, 7-A, 7-B, 10 Y 12, FRACCIONES I, II Y III; 15 Y 17, FRACCIÓN X, Y 22, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN EL AÑO DE 1987.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 309/1996, PROMOVIDO POR LLANTERA CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida en la materia competencia de este Tribunal Pleno; sobreseer en el juicio en los términos del primer resolutivo de la sentencia recurrida; negar a la quejosa, en relación con el artículo 153, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo tenía una sugerencia para el señor Ministro, en la página 48 del proyecto, lo relacionado con la negativa del amparo según plantean los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la primera parte relativa quedó firme, como se dice en el considerando cuarto del proyecto, esto ya no se refleja en los resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. También como en casos anteriores, quisiera que a través de la Presidencia, se autorice al secretario para que nos diga, si no ha habido caducidad en este caso, porque del dato que aparece de la página cuarenta, se advierte que desde el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, se turnó el asunto y no se da razón de ninguna promoción; pero mientras buscan continúo mi comentario y es que se reclaman aquí los artículos 141, 144 y 143 del Código Fiscal de la Federación, en esta temática específica, hay una tesis, ponencia de don Genaro Góngora Pimentel y dice que es jurisprudencia “INTERÉS FISCAL. EL EMBARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, como medio para garantizar, es una medida precautoria que no viola la garantía de audiencia, en tanto aquí en la página 73, para justificar la negación del amparo se cita otra tesis diversa en materia impositiva, no es necesario que la garantía de audiencia sea previa, como que al haberse analizado en la tesis anterior, la naturaleza del embargo como acto de molestia y no privación, no se tuvo en cuenta de esto estamos actuando en materia fiscal, tengo la duda, si no existe alguna contradicción o incongruencia entre ambas tesis o si son perfectamente acordes la una y la otra que por las dos razones, no hay porque obsequiar la garantía de audiencia y en ese caso, mi sugerencia concreta en que se cite esta jurisprudencia que se refiere específicamente a estos artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Agradezco a los dos señores Ministros y así lo haré.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Este asunto fue listado el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las adiciones que acepta el señor Ministro Góngora Pimentel ruego, señor secretario, tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AGENCIA LLANTERA CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE**

**GOBERNACIÓN Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN SU ARTÍCULO 153, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y ÚLTIMO.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 381/1995, PROMOVIDO POR INDUSTRIA TÉCNICA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., CONTRA EL ACTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 731/1992-VII.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone: Confirmar la resolución recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** También para justificar mi voto yo estoy en contra de este proyecto, estimo que no se vulnera el artículo 16 constitucional por este artículo 44 que además responde a la lógica de los acontecimientos y que se sustenta en una orden; esta orden, tendría por un lado, el caso general cuando se encuentra el visitado, entonces se puede realizar la visita en su integridad ante el visitado, con oportunidad de designar testigos, etcétera; y otra que se realice en el sitio de visita, que en los términos del 16 constitucional, tendrá que cumplir con los mismos requisitos; si no lo cumple, pues simplemente se podrá echar abajo ya el acto de aplicación que pueda derivarse de la visita realizada, ¿por qué es lo que se está tratando de contemplar? Si no se hace una relación del sistema, libros y documentación integrante de la contabilidad al

dejar el citatorio, pues se corre el riesgo de que cuando regrese ya no existan esos elementos, de modo tal, que consideraba inconstitucional este precepto, precisamente favorecería con el que se le hiciera alguna manipulación por el contribuyente, cuando sabedor de que ya existe una orden para realizar una visita, ésta no pueda llevarse a cabo en toda su integridad por su ausencia, el artículo 16 constitucional está señalando que no puede afectarse, a causar molestias si no hay orden, pero así sí hay orden; lo que ocurre es que se presenta una situación que impide llevar en su integridad la orden, pero en principio existe la orden de autoridad competente, esto fue motivo de la causa legal de procedimiento que es la realización de la visita, y que supone que en ese momento se deja el citatorio y, al mismo tiempo, se precisan todos estos elementos, por otro modo, si existiera esa real situación de que se hiciera alguna manipulación ante la inminencia de la realización de alguna visita.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Gracias, señor Presidente. Me hago cargo de las consideraciones del estimable señor Ministro Azuela a este respecto. Yo creo que este asunto sí reviste importancia y merece consideraciones muy especiales.

Más de una vez me han oído los señores Ministros mencionar cómo me llama la atención, que precisamente todos estos aspectos más importantes de los amparos fiscales, estén basados en un artículo 31, que está fuera totalmente de los 29 primeros y la aclaración de que ahí está una garantía a pesar de que esté ubicado en la forma en que lo está.

También la curiosidad de cómo ese artículo 31, empieza hablar por “obligaciones”, en vez de derecho, como están en los 29 artículos

primeros, por supuesto; pero, curiosidad que uno la entiende por, verdaderamente, esa habilidad de manejo de traer un treinta y uno, como si estuviera en los 29 primeros artículos. Lo curioso es, sin embargo, que toda esta filosofía trasciende a la posición de las autoridades fiscales; es curioso examinar -y yo le ruego a los señores Ministros que tomen en cuenta lo que se transcribe en la página 65 y siguientes, a este respecto- si usted lo contempla, parecería que las garantías constitucionales son para la autoridad fiscal; y en realidad las personas en general, estarían sujetas a esta posición básica o fundamental de la autoridad fiscal, de la cual se parte; y si no, vean ustedes las transcripciones a este respecto; se está hablando del domicilio fiscal, para hacer estas referencias por la autoridad recurrente, dice: “por ello, el propio artículo cimero antes citado (se está refiriendo al 16 constitucional), prevé como excepción a la inviolabilidad del domicilio, los cateos y las visitas domiciliarias de la autoridad administrativa -y continúa-: la excepción reviste gran trascendencia, y ya que se trata de actos llevados a cabo por las autoridades, en las que es necesario investigar, indagar, recabar información y, en general, contar con todos los elementos indispensables, para que puedan cumplir con sus obligaciones constitucionales”. El eco que me va dejando es: “Miren ustedes, tengo yo una obligación constitucional; pero se deben atener a estas cuestiones”. Por ello, en su párrafo siguiente dice que: en materia de visitas domiciliarias, “que es una obligación constitucional de la autoridad hacendaria, el comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales”, insisto, la impresión que da: “yo autoridad fiscal, tengo los derechos; ¿por qué hay oposición a esto que es tan importante? Porque yo voy a recabar lo necesario para cumplir con los servicios públicos.” Si esta parte que acabo de leer se aplicara (perdón por la distorsión) a la materia penal, sería curioso llegar a aquella conclusión de que: el ministerio público, ¿investiga para aprehender o aprehender para investigar?; y claro, la conclusión que ha sido manifestada desde hace mucho, de que: ¡no! Investiga y

cuando tengas los elementos, pide la aprehensión; o sea, crea la molestia a la persona y no al revés: voy a aprehender y, mediante la aprehensión, la declaración y lo que saquen los elementos entonces ya estoy con los elementos necesarios para poder consignar, porque ya investigué, ya recabé los datos. Y esa impresión se deja en todas estas manifestaciones de la autoridad a este respecto.

Eso de los citatorios y de las ausencias, etcétera, también son manejados muy curiosamente por la autoridad; si se ven en la página 68, cuando dice: “No se trata de que no haya dicha orden, sino que debido a causas imputables al propio visitado -su ausencia- no ha sido posible comunicarle todo el acto”, pues precisamente ese documento es el que permitió el acceso de los visitadores al domicilio fiscal del contribuyente; es decir, ¿cuál es el pecado del visitador?, ¿su ausencia?, no lo está diciendo textualmente: “ah, pero como estabas ausente, pues eso es cosa tuya; entonces, como ya existía una orden, yo sigo con todos los requisitos”. He aquí donde yo hago mención, de que me parece importante que se fijen estos criterios - yo ya estoy fijando en mi proyecto el mío, en realidad no es novedoso, ya creo que lo hemos examinado en otras ocasiones-, yo creo que de verás debemos poner un énfasis en estas cuestiones, porque pues, insisto, las garantías son para los individuos, no para las autoridades, no para las autoridades fiscales.

Por esa razón, yo insisto con convicción, en el proyecto que presento a la consideración de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con este proyecto; el artículo 16, resguarda, protege la inviolabilidad del domicilio, y en los casos en que lo autoriza, a través de las órdenes de cateo y de las visitas domiciliarias, pone una serie

de convicciones que esta Suprema Corte ha analizado y precisado con toda pulcritud; para que se inicie una orden de visita, es condición indispensable de validez, que se entregue la orden al visitado y que se le requiera, para que éste designe dos testigos que darán fe, estarán presentes durante todo el desarrollo de la visita. Bueno, ¿qué pasa cuando, sin haberse notificado ni entregado la orden de visita, la ley secundaria permite que los inspectores, se introduzcan al domicilio del visitante, sin cumplir con estas formalidades esenciales, de haber entregado una orden que los autoriza?, y de haberlo requerido para que se designen testigos presenciales; porque se está dando, precisamente, la violación al domicilio, sin que se observen los requisitos constitucionales; por eso participo del proyecto, en el sentido de que: mientras no se haga entrega, en el caso fiscal notificación formal, de la orden, y se hagan estos requerimientos, no puede haber ninguna introducción al domicilio del visitado, ni la práctica de ninguna diligencia.

Quiero decir también, que el problema no lo plantea directamente el texto constitucional; en ninguna parte del artículo 16 constitucional, se dice que la orden de cateo, ni tampoco la orden de visita, se deban notificar previamente al inicio de la visita; hay tesis de tribunales colegiados que sustentan el criterio de que: No es requisito constitucional, que la orden de visita se deba notificar, que si se estableciera esto como condición necesitaría de validez, perdería, en muchísimos casos, toda su efectividad la orden, porque daría lugar a que el visitado o que el lugar que se va a catear, se preparan las cosas de tal manera, a que se burle la intención legítima de la autoridad, en cuanto a examen de documento o búsqueda de los hechos ilícitos. Entonces, en esta tesis se sostiene, ni más ni menos, que no es requisito constitucional la existencia de una notificación previa, sino la entrega de la orden y la designación de testigos; en el caso, es el Código Fiscal el que establece el escollo, diciendo: Que la orden, previamente al inicio de la visita, se notificará la orden; y

esto, pues es un problema realmente de legalidad; pero sin haberse entregado la orden, que un inspector se introduzca al domicilio, para buscar documentación y asegurar y hacer una relación, pues sí es una intromisión ilegítima al domicilio.

Una sola sugerencia para el ponente; en la página 88, ya al final del proyecto, dice el párrafo que encabeza esta hoja: “y el hecho de que se permita introducirse a un domicilio, en busca de libros, registros o documentos, es lo que resulta violatorio de tal principio; puesto que se realiza sin que se hiciera orden que lo justifique”; no, la orden sí existe, lo que pasa es que el incumplimiento es de otra formalidad; yo diría: puesto que se realiza, sin que previamente se entregue a quien corresponda, la orden que lo justifique -como ya se apuntó-. Estoy yo, de acuerdo con este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Yo coincido, en lo esencial, con lo dicho por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; y quisiera que reflexionáramos, pues en estos problemas, a que da lugar la actuación de la autoridad, en el domicilio del contribuyente, en el domicilio de un particular; éste está resguardado por la Constitución, especialmente por el artículo 16; es cierto también, que el artículo 16, no establece que tiene que ser entregada la orden de visita; es lógico, y tan lógico resulta que el artículo legal, el artículo 44, establece lo siguiente, en su fracción II: “En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales y los visitados responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: f. II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitante o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita”; sin

embargo, pese a que todavía no se ha recibido la orden de visita se dan facultades al visitador para que de hecho inicie la visita, porque dice: “en este caso los visitadores al citar al visitado o a su representante, al citarlo podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad”. Pues ya está empezando la visita y no han entregado la orden, lo único que ha entregado es el citatorio, y claro que uno puede entender estas normas viendo mala fe en el contribuyente, pero creo que no es ese el caso, tenemos que partir de la base de la que se está actuando con buena fe, de que el que ha de recibir la visita, la persona correspondiente, no se escondió debajo de la mesa ni se ausentó, porque eso implicaría que ya sabía de antemano que iba a venir el visitador, no puede haber faltado ese día o pudo estar ausente por cosas completamente diferentes y perfectamente justificadas; si al día de la visita, cuando se visita ya al otro día, no se presenta, ahí sí ya no es responsabilidad que tenga que recaer sobre el visitador sino sobre el visitado, porque previo aviso no se presentó a recibir y atender al visitador.

Por eso yo pienso que el proyecto es correcto y no solamente eso, sino que yo tengo, para mí que se han fallado otros asuntos en el mismo sentido; tengo un precedente aquí que si es el caso de que pase el proyecto, si fuera aprobado, habría que citarlo como precedente para ir integrando el criterio jurisprudencial; es el Amparo Directo en Revisión 1823/1995 fallado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en que, palabras más, palabras menos, pero se sostuvo el mismo criterio que aquí se viene proponiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo me permito solicitar el diferimiento de este asunto, porque al ver las constancias de autos advierto que esto -es el asunto de Industrial Técnica- se origina en

una situación que plantea algo curioso, que todo esto tiene que ver con créditos que se determinaron con base en actas de visita completamente ajenas al problema que ahora se está examinando de la constitucionalidad de ese precepto al que se llega curiosamente por un planteamiento que da lugar a que se estudie ese problema que está completamente desconectado con los orígenes del asunto; entonces yo quisiera ver con detenimiento este expediente, porque no veo por qué una determinación sobre un precepto que, en absoluto, se aplicó vaya a dar como resultado que se eché abajo una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación y, finalmente, se eliminen todos los créditos y multas que se originaron en relación con una cuidadosa investigación que se realizó y que dio como resultado estas visitas de auditoría; entonces pediría atentamente que este asunto se difiriera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeciones de parte de sus señorías

**ESTE ASUNTO SE APLAZA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO AZUELA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1907/1995, PROMOVIDO POR PRODUCTOS DE ESTIRENO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º, INCISO 1, IMPUESTOS SUB-INCISO 1.5 SOBRE RADICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA LOS EJERCICIOS DE 1993, 1994 Y 1995; DEL 83, 83 BIS-C, AL 83 BIS-L, 93 BIS-A, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de los actos precisados en el considerando cuarto; y conceder el amparo a la quejosa respecto de los artículos 83 bis-C al 83 bis-L y 83 bis-L y 83 bis-k de la ley reclamada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En la página veintitrés de este proyecto, aparece que fue turnado al Ministro ponente el once de enero de mil novecientos noventa y seis, ya no se da ningún otro dato de interrupción ni fecha de listado del asunto, le ruego a usted pedir a la secretaria para que nos informe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. Hay un escrito del representante de la quejosa presentado el diecinueve de marzo del noventa y seis, y el asunto se listó el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para hacer la mención, señor, sobre el caso y si se aprueba el proyecto se incorporarían estos datos en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual, pero aprovecho nada más una cosa menor, en la primera hoja dice amparo directo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Se corregirá, en todo caso.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se decide:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PRODUCTOS DE ESTIRENO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LA LEGISLATURA, GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL, AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83 BIS-C, 83 BIS-D, 83 BIS-E, 83 BIS-F, 83 BIS-G, 83 BIS-H, 83 BIS-I, 83 BIS-K Y 83 BIS-L, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CITADA CIUDAD, VIGENTE EN EL AÑO DE 1995.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 816/1996, PROMOVIDO POR HUGO RAFAEL SERRANO JACOMÉ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IV, 1392 Y 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

**(EN ESTE MOMENTO ABANDONA LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, señor Presidente. Yo tengo una duda aquí en este asunto, se viene promoviendo el amparo en contra de varios artículos del Código de Comercio, derivados del acto de aplicación que se hizo consistir en el embargo, este embargo fue realizado el trece de julio, en el que se declara, ¡ah!, sí, perdón, es en julio, resulta una cosa aquí, se hizo, se realizó el embargo, pero en contra del embargo el ahora quejoso promovió el recurso de revocación y en el recurso de revocación se le confirmó en todas las, tanto el embargo y se le desecharon sus argumentaciones, en contra de eso se viene al amparo, yo pienso si no, en este caso, estará fuera de término la demanda en contra de la ley, porque el primer acto de aplicación fue de mucho tiempo antes y ya habiendo promovido el recurso de revocación pues tiene que esperar hasta el amparo

directo, me sale esta duda, no estoy muy seguro de esto, pero quiero yo plantear lo de esta duda, se pudiera realizar esta cuestión.

**(EN ESTE MOMENTO REGRESA A LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)**

Señor Presidente, creo que vale la pena que este asunto se aplaze para el jueves próximo, a efecto de que yo pueda precisar mejor mis objeciones que fueron tan mal hechas en este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de sus señorías:

**ESTE ASUNTO SE APLAZA, EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1366/1996, PROMOVIDO POR GUILLERMO MÁRQUEZ RAMÍREZ Y COAGRAVIDAS, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con los quejosos Guillermo Márquez Ramírez y otros que se indican en el resolutivo segundo; y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE HACE A LOS QUEJOSOS GUILLERMO MÁRQUEZ RAMÍREZ, GRUPO INDUSTRIAL PACHUCA, S.A. DE C.V., CALZADO GIGANTE, S.A. DE C.V., CURTIDOS PACHUCA, S.A. DE C.V., Y TENERÍA PACHUCA, S.A. DE C.V.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO TEMPACK, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 595/1996, PROMOVIDO POR G. G. CONSULTORES, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia competencia de esta Suprema Corte, revocar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa; y reservar jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a consideración de los señores Ministros. No surgiendo ninguna observación ni comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consiguientemente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A G. G. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Y A IDIOMAS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA EL EFECTO PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)**